

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de septiembre de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ANTON PAAR SPAIN, S.L.U., contra el Acuerdo del Gerente de Madrid Salud de fecha 26 de julio de 2026 por el que se adjudica el lote 2 del contrato denominado *“Suministro de maquinaria para diversas unidades del Organismo Autónomo “Madrid Salud”* (5 Lotes), número de expediente 300/2026/00375 y licitado por el mencionado organismo autónomo del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 24 de abril de 2026 en el perfil del contratante de MADRID SALUD, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 5 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 433.387,32 euros y su plazo de duración será de 5 meses.

A la licitación del lote 2 presentaron oferta 2 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

**Segundo.** - Interesa destacar a efectos de resolver el presente recurso que el apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, relativo al Lote 2, establece entre las especificaciones mínimas, que el sistema deberá estar equipado con un magnetrón de 2.000 W de potencia microondas y, de forma expresa, que el equipo debe tener una potencia de microondas instalada de 2000 W. Asimismo, se establecen, entre otras, exigencias relativas a la presión máxima de trabajo, temperatura máxima de operación, compatibilidad con viales y capacidad mínima de procesamiento.

El Lote 2 fue objeto de valoración conforme a los criterios establecidos en el PCAP.

Se presentaron las proposiciones de ANTON PAAR SPAIN, S.L.U. (APS) y METROHM HISPANIA, S.L.U., (METROHM), resultando esta última clasificada en primer lugar, con 100 puntos, frente a los 83,95 puntos obtenidos por la recurrente.

La Mesa de Contratación requirió la documentación preceptiva y previa a la adjudicación y formuló propuesta a favor de METROHM.

En cumplimiento de dicho apartado del PPT, METROHM presentó, dentro del plazo concedido, la documentación requerida y en lo que aquí nos interesa la documentación técnica relativa al equipo ofertado, identificado como UltraWAVE 3.

Entre la documentación aportada figuran una memoria o descripción de las características técnicas, el manual de usuario del UltraWAVE 3, las especificaciones

técnicas del equipo, el catálogo del producto y la documentación correspondiente al magnetrón Panasonic modelo 2M262.

El Servicio promotor examinó la documentación aportada y emitió informe favorable, concluyendo que las especificaciones técnicas acreditaban el cumplimiento de los requisitos mínimos del PPT. En particular, hizo constar una potencia de microondas instalada de 2.400 W, superior a la mínima de 2.000 W exigida, así como una capacidad de 20 posiciones frente a las 18 requeridas.

Mediante Resolución del Gerente de Madrid Salud de 26 de julio de 2026 se adjudicó el Lote 2 a METROHM HISPANIA, S.L.U., por importe de 70.277,91 euros, IVA excluido. La adjudicación fue notificada el 27 de julio de 2026.

**Tercero.** - El 13 de agosto de 2026 la representación legal de ANTON PAAR SPAIN, S.L.U., presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la exclusión de la oferta de la adjudicataria por incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas.

El 7 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 2 en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP así como en aplicación del criterio adoptado por este mediante Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte METROHM HISPANIA, S.L.U.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Madrid Salud es un Organismo Autónomo del Ayuntamiento de Madrid creado en 2005 para la gestión de las políticas municipales en materia de Salud Pública y Drogodependencias dentro del término municipal. Como organismo autónomo su actividad contractual se rige por la LCSP, en consecuencia, este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que, de estimarse sus pretensiones, su oferta podría alcanzar la adjudicación del contrato por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 26 de julio de 2026, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 13 de agosto de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 letra c) de la LCSP.

**Quinto.** - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

### **1.- Alegaciones del recurrente**

La recurrente sostiene, en síntesis, que el equipo UltraWAVE 3 no acredita la potencia mínima de 2.000 W exigida por el PPT. Afirma que la documentación técnica oficial de Milestone identifica para dicho equipo una potencia de microondas de 1.500 W y que el manual del fabricante señala una potencia máxima entregada al recipiente de presión de 1.500 W.

Añade que la documentación del magnetrón Panasonic 2M262 distingue entre el parámetro Pi, de 2,4 kW, incluido entre los valores máximos absolutos, y la denominada «Average Output Power», de 1.500 W. A juicio de la recurrente, el valor de 2.400 W utilizado por METROHM HISPANIA, S.L.U. para afirmar el cumplimiento del PPT procede de la especificación del componente y no acredita que el equipo completo tenga una potencia de microondas instalada igual o superior a 2.000 W.

La recurrente considera especialmente relevante que la documentación técnica oficial de Milestone examinada por ella no refleje, según sostiene, una potencia de microondas de 2.000 W o superior. Por ello entiende que la declaración del distribuidor no basta para acreditar el cumplimiento de una prescripción técnica mínima y objetiva.

Asimismo, invoca el principio de invariabilidad de las ofertas y sostiene que la documentación aportada con posterioridad a la presentación de la proposición no puede utilizarse para incorporar una configuración, componente o característica técnica distinta de la inicialmente ofertada. Solicita, en consecuencia, la exclusión de

METROHM HISPANIA, S.L.U. o, subsidiariamente, la retroacción para efectuar una comprobación técnica expresa y documental.

## **2.- Alegaciones del órgano de contratación**

El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso. Señala que la recurrente parte de una identificación incorrecta entre la potencia de microondas instalada del sistema y la potencia efectivamente entregada al recipiente de digestión, tratándose de magnitudes técnicas diferentes.

El informe del Laboratorio de Salud Pública pone de manifiesto que la documentación aportada por METROHM HISPANIA, S.L.U. identifica el magnetrón Panasonic 2M262 y declara expresamente una potencia de microondas instalada de 2.400 W. La misma documentación distingue esta magnitud de la potencia de salida promedio, que cifra en 1.500 W.

El órgano de contratación destaca, además, que la documentación del propio fabricante del UltraWAVE 3 recoge expresamente una «Installed microwave power > 2000 W» y que el manual de usuario señala igualmente «Installed microwave power >2.0 kW». Por ello entiende que no se trata únicamente de una declaración unilateral del distribuidor, sino de una característica técnica del equipo confirmada por la documentación del fabricante.

Concluye que la potencia instalada y la potencia suministrada al recipiente son parámetros distintos y compatibles entre sí y que la documentación aportada acredita el cumplimiento del requisito del PPT, por lo que considera correcta la adjudicación.

## **3.- Alegaciones de la interesada. METROHM HISPANIA S.L.U.**

La entidad adjudicataria interesa la desestimación del recurso. Alega que el PPT establece como requisito la potencia de microondas instalada de 2.000 W y que la documentación aportada durante la fase de acreditación previa a la adjudicación permite comprobar el cumplimiento de dicho requisito.

Señala que, para dar cumplimiento al apartado 10 del PPT y al apartado 15 del Anexo I del PCAP, aportó la documentación técnica del UltraWAVE 3, incluida la memoria técnica, el manual de usuario, las especificaciones técnicas del equipo, el catálogo y la documentación del magnetrón Panasonic 2M262.

La interesada sostiene que la documentación del fabricante Milestone diferencia expresamente la potencia instalada, superior a 2.000 W, de la potencia suministrada, de 1.500 W, y que la documentación de Panasonic refleja igualmente la existencia de un valor de 2,4 kW asociado al magnetrón. Entiende, por tanto, que no existe contradicción entre los documentos.

Asimismo, sostiene que la documentación presentada con posterioridad a la oferta no supone una modificación de esta, sino la aportación de la documentación técnica expresamente prevista en el PPT para acreditar, antes de la adjudicación, el cumplimiento de las prescripciones técnicas del suministro ofertado.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

El artículo 139.1 de la LCSP dispone que las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación y que su presentación supone la aceptación incondicionada del contenido de los mismos. Las prescripciones técnicas constituyen, por tanto, la referencia obligada para determinar si el suministro ofertado resulta admisible.

En el presente caso, el PPT establece de forma expresa que el equipo debe tener una potencia de microondas instalada de 2.000 W. No nos encontramos, por tanto, ante

un criterio de valoración ni ante una característica susceptible de equivalencia funcional, sino ante una prescripción técnica mínima cuyo cumplimiento debe quedar acreditado.

La controversia se centra en determinar si el equipo UltraWAVE 3 ofertado por METROHM HISPANIA, S.L.U. dispone de la potencia de microondas instalada exigida y, de forma previa, si la documentación aportada para acreditarlo después de la presentación de la oferta puede ser tomada en consideración sin que ello suponga una modificación de la proposición.

A estos efectos, debe otorgarse especial relevancia al contenido del apartado 10 del PPT. El pliego no se limita a establecer las prescripciones técnicas, sino que regula expresamente un trámite posterior a la valoración de las ofertas y previo a la adjudicación, dirigido exclusivamente al licitador que haya presentado la mejor oferta en cada lote. En dicho trámite se exige una descripción detallada del suministro, sus componentes, materiales y características, incluyendo fichas técnicas, así como las instrucciones de uso y mantenimiento, con la finalidad expresa de comprobar la correcta y total adecuación del suministro ofertado a las exigencias del PPT.

En consecuencia, la propia regulación contractual contempla que la acreditación documental detallada de las características técnicas del suministro tenga lugar en ese momento. No puede confundirse, por ello, la proposición presentada por el licitador con la documentación que el propio pliego exige aportar posteriormente para verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas.

Esta distinción resulta particularmente relevante en el presente supuesto. El equipo ofertado por METROHM HISPANIA, S.L.U. estaba identificado como UltraWAVE 3. La documentación aportada con posterioridad no introduce un modelo diferente ni sustituye el equipo inicialmente ofertado. Se trata de documentación técnica referida precisamente al modelo UltraWAVE 3 y destinada a acreditar sus características.

La circunstancia de que la cifra de 2.400 W no figurase en la documentación inicial de la proposición no determina por sí sola la existencia de una modificación de la oferta, puesto que el propio PPT había reservado a la fase previa a la adjudicación la aportación de la documentación técnica exhaustiva destinada a comprobar el cumplimiento de sus prescripciones. Lo determinante es que esa documentación se refiera al mismo equipo y se limite a acreditar sus características, sin introducir una *prestación, configuración o componente distinto del ofertado*.

Por tanto, en el caso examinado, la cuestión no debe plantearse en términos de si la cifra de 2.400 W fue o no consignada inicialmente como una nueva prestación, sino en determinar si la documentación posterior acredita una característica objetiva del mismo modelo UltraWAVE 3 ofertado. Como se expondrá a continuación, así sucede.

De la documentación incorporada al expediente resulta que el informe técnico del servicio promotor no se ha basado exclusivamente en la declaración de METROHM. La memoria técnica identifica el magnetrón Panasonic 2M262 y declara una potencia de microondas instalada de 2.400 W, distinguiéndola de una potencia de salida promedio de 1.500 W.

Pero, además, la documentación del propio fabricante del equipo UltraWAVE 3 incorpora la especificación «Installed microwave power > 2000 W», y el manual de usuario recoge asimismo «Installed microwave power >2.0 kW». Paralelamente, el fabricante identifica una potencia máxima entregada al recipiente de presión de 1.500 W.

La existencia simultánea de ambos datos permite descartar la contradicción que constituye el presupuesto central del recurso. La potencia instalada del sistema y la potencia máxima entregada al recipiente de presión no son, según la documentación técnica del propio fabricante, magnitudes idénticas. El hecho de que la segunda sea de 1.500 W no permite concluir que la primera sea también de 1.500 W.

La recurrente centra parte de su argumentación en la documentación del magnetrón Panasonic y en la diferencia entre el parámetro  $P_i = 2,4 \text{ kW}$  y la denominada Average Output Power de 1.500 W. Sin necesidad de efectuar una interpretación autónoma de los parámetros físicos del magnetrón, lo decisivo para resolver el recurso es que la documentación del fabricante del equipo completo identifica expresamente una potencia de microondas instalada superior a 2.000 W.

De este modo, la acreditación del requisito no descansa exclusivamente en trasladar al equipo completo una característica aislada de un componente. Existe una afirmación expresa del fabricante del propio UltraWAVE 3 respecto de la potencia instalada del sistema, coincidente con la característica declarada en la memoria técnica de la adjudicataria.

La apreciación del cumplimiento de determinadas prescripciones técnicas exige, en ocasiones, conocimientos especializados que corresponden a los servicios técnicos de la Administración. Ello no significa que sus informes sean inmunes al control de este Tribunal, pero sí que la valoración técnica efectuada por los órganos especializados merece especial consideración cuando se encuentra suficientemente motivada y no se aprecia error, arbitrariedad o falta de motivación.

Esta doctrina ha sido expresamente reiterada por este Tribunal en su Resolución 226/2026, de 14 de mayo, relativa a un supuesto de posible incumplimiento de requisitos técnicos. En ella, ante una cuestión de especial complejidad técnica, se considera veraz el informe técnico emitido al comprobarse los tres límites de la discrecionalidad técnica: ausencia de error, ausencia de arbitrariedad y adecuada motivación.

La doctrina resulta plenamente trasladable al presente supuesto. El informe del Laboratorio de Salud Pública de 3 de septiembre de 2026 no contiene una afirmación genérica, sino que identifica la documentación examinada, señala las páginas en las que constan los datos relevantes, diferencia la potencia instalada de la potencia

entregada y contrasta la memoria de la adjudicataria con la documentación del fabricante del equipo. No apreciándose en esta valoración un error técnico manifiesto, una actuación arbitraria ni una falta de motivación que permita a este Tribunal sustituir el criterio del servicio especializado por la interpretación sostenida por la recurrente. Antes al contrario, la conclusión técnica se encuentra respaldada por la documentación del fabricante del equipo.

En consecuencia, la recurrente no ha acreditado un incumplimiento de la prescripción técnica. Lo que existe es una distinta interpretación de magnitudes técnicas, frente a la cual el órgano de contratación ha aportado un informe especializado, motivado y sustentado en documentación del fabricante del producto ofertado.

A la vista de cuanto antecede, este Tribunal considera que la documentación aportada por METROHM HISPANIA, S.L.U. en cumplimiento del apartado 10 del PPT podía ser valorada para verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas, sin que ello supusiera modificación de la oferta. Asimismo, considera acreditado que el equipo UltraWAVE 3 dispone de una potencia de microondas instalada superior a 2.000 W, conforme a la documentación del fabricante y al informe del servicio técnico de la Administración, sin que la potencia máxima de 1.500 W entregada al recipiente de presión contradiga dicho extremo.

No apreciándose error, arbitrariedad ni falta de motivación en la valoración técnica realizada por el órgano de contratación, y no habiendo acreditado la recurrente el incumplimiento del PPT que invoca, procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de ANTON PAAR SPAIN, S.L.U., contra el Acuerdo del Gerente de Madrid Salud de fecha 26 de julio de 2026 por el que se adjudica el lote 2 del contrato denominado "*Suministro de maquinaria para diversas unidades del Organismo Autónomo "Madrid Salud"*" (5 Lotes), número de expediente 300/2026/00375

**Segundo.** - Levantar la suspensión del Lote 2 del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL